

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1033

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de octubre de 2009

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Constructora Urbana, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2007-184 del 14 de septiembre de 2007, emitida por la **Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones**

La apoderada judicial de la demandante aduce que la resolución 2007-184 de fecha 14 de septiembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, viola el artículo 34 de la ley 55 de 1973, modificado por el artículo 2 de la ley 32 de 1996, y el artículo 31 de la ley 109 de 1973, modificado por el artículo 17 de la ley 32 de 1996, según los conceptos confrontables en las fojas 15 a 17 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho discrepa de los planteamientos expresados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las normas legales previamente citadas, toda vez que, según consta en el expediente judicial, la institución demandada, por cuyo conducto de la resolución 2007-184 del 14 de septiembre de 2007, sancionó con una multa de B/.8,000.000 a la empresa demandante, radica en el hecho que la misma no contaba con la autorización de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias

para la extracción de minerales no metálicos, (grava de río) en una zona de 466.75 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Changuinola, provincia de Bocas del Toro (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

La empresa Constructora Urbana, S.A., aduce que suscribió un supuesto contrato o acuerdo privado con la empresa denominada Asociación para el Desarrollo del Caribe, S.A. (ADECASA), para la obtención del material pétreo necesario para la construcción del puente vehicular sobre el Río Changuinola, obra que le había sido adjudicada mediante contrato F06-003-A, y que es una obra de interés y prioridad nacional financiada con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), lo que no llega a desvirtuar el hecho de que, como antes se ha indicado, la recurrente ni la Asociación para el Desarrollo del Caribe, S.A., contaban con la autorización necesaria para la extracción de material pétreo directamente del río Changuinola.

En lo que se refiere particularmente al cargo de infracción del artículo 31 de la ley 109 de 1973, modificado por el artículo 17 de la ley 32 de 1996, estimamos que el mismo debe desestimarse, ya que de acuerdo con lo que está establecido en autos, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante resolución motivada sancionó a la demandante con la multa antes mencionada, por no acreditar que contaba con los permisos para realizar la actividad de extracción de minerales no metálicos, lo que hace evidente que, contrario a lo señalado por la actora, su conducta es violatoria de la

propia disposición legal que aduce como infringida, toda vez que ésta es clara al señalar que las personas, naturales o jurídicas, que deseen dedicarse con fines comerciales o industriales a la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava o piedra de cantera, en cualquier parte de la República de Panamá, deberán contar con la autorización y los contratos otorgados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En abono de lo antes expuesto, consta en informe sobre gira de inspección realizada al río Changuinola por el Departamento de Exploraciones Geológicas-Mineras de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, funcionarios de la misma pudieron constatar en el sitio la extracción de grava y arena, así como la trituración de este material pétreo, sin las debidas certificaciones o concesiones vigentes, además del hallazgo en el sector de la finca 4, en Changuinola, de dos plantas trituradoras ya montadas, identificadas con el logo de la empresa Constructora Urbana, S.A., (CUSA) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho debe resaltar que en aras de preservar la garantía del debido proceso legal, se le permitió a la actora presentar sus descargos durante la investigación realizada por la entidad demandada antes de la emisión de la resolución 2007-184 del 14 de septiembre de 2007, así como aportar las pruebas que coadyuvaran a su defensa, de tal suerte que, en el caso que ocupa nuestra atención, la entidad demandada cumplió con lo dispuesto en la

ley y los reglamentos que rigen a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2007-184 del 14 de septiembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo referente a este proceso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada, con el propósito que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

**V. Derecho:** Negamos el invocado por la parte demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**